



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 LUGO

N10250
PLAZA AVILÉS S/N
Tfno.: 982294855 Fax: 982294834

JS

N.I.G. 27030 41 1 2014 0000398
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000189 /2018
Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de MONDOÑEDO
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000169 /2014

Recurrente: REAL CLUB NAUTICO DE RIBADEO
Procurador: MARIA JOSE TELLA COSTA
Abogado: JOSE MANUEL OLIVEROS RODRIGUEZ
Recurrido: MARIO COTO OTERO
Procurador: JUSTO ALFONSO FERNANDEZ EXPOSITO
Abogado: OSCAR NUÑEZ-TORRON LATORRE

SENTENCIA N°268/2019

Ilmos. Sres.
D. JOSE ANTONIO VARELA AGRELO
D^a. MARIA ZULEMA GENTO CASTRO
D. DARIO ANTONIO REIGOSA CUBERO

En LUGO, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Visto en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de LUGO, los Autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000169/2014**, procedentes del **XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de MONDOÑEDO**, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LECN) 0000189 /2018**, en los que aparece como parte apelante, **REAL CLUB NAUTICO DE RIBADEO**, representado por el Procurador de los tribunales, Sra. MARIA JOSE TELLA COSTA, asistido por el Abogado Sr. JOSE MANUEL OLIVEROS RODRIGUEZ, y como parte apelada-impugnante, D. **MARIO COTO OTERO**, representado por el Procurador de los tribunales Sr. JUSTO ALFONSO FERNANDEZ EXPOSITO, asistido por el Abogado Sr. OSCAR NUÑEZ-TORRON LATORR y siendo parte el **MINISTERIO FISCAL**, sobre protección del derecho fundamental de

asociaciones. Siendo ponente el Presidente el Ilmo. Sr. D. JOSE ANTONIO VARELA AGRELO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de MONDOÑEDO, se dictó sentencia con fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, del que dimana este recurso.

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: "Estimar totalmente la demanda interpuesta por Mario Coto Otero contra el Real Club Náutico de Ribadeo y declaro vulnerado el derecho fundamental de asociación del actor y la nulidad de la resolución dictada por la Junta Directiva del Real Club Náutico de Ribadeo el día 31 de enero de 2014. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada"; que ha sido recurrido por REAL CLUB NAUTICO DE RIBADEO e impugnado por MARIO COTO OTERO.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, señalándose la audiencia del día 24 de abril de 2019, a las 10,30 horas, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia únicamente en cuanto no se opongan a los que a continuación se exponen

PRIMERO.- Se ejercita por el demandante demanda en materia de protección del derecho fundamental de asociación, al haber sido sancionado por la actual Directiva del Real Club Náutico de Ribadeo con suspensión de la condición de socio por tres años, con la accesoria de inhabilitación, a través de un procedimiento y con una fundamentación que, en su tesis, vulneraría el citado derecho.



La sentencia de instancia estima la pretensión actora y contra esta decisión judicial interponen recurso de apelación ambas partes.

SEGUNDO.- Los hechos que, en síntesis, han quedado acreditados son los siguientes:

El Sr. D. Mario Coto fue entre los años 2009 y 2012, miembro de la Directiva del RCNR y Presidente de dicha entidad.

Tras las elecciones del mes de Noviembre del 2012 se elige una nueva directiva presidida por el Sr. D. Ramón Acuña.

Esta directiva detecta una serie de irregularidades e incoa expediente disciplinario que finaliza con la sanción ya expuesta.

Entiende la Sala también como acreditado que el demandante incurrió durante su mandato, en los aspectos denunciados, en pasividad frente a organismos públicos como Puertos de Galicia, Inspección de Trabajo, o Catastro, cuando no en actuaciones contrarias al interés económico del Club, como las relativas al abono de neumáticos con cargo al Club que en realidad eran para su vehículo particular.

También se provocó un daño al Club por no dar diligente cumplimiento a la orden de retirada de unos autogeneradores.

TERCERO.- Sobre las facultades revisoras de los Tribunales de la potestad sancionadora de una Asociación Deportiva. *La sentencia del Tribunal Supremo (Recurso 4129/99) recuerda: "Por lo que se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el artículo 22 de la Constitución en cuanto reconoce el derecho de asociación, en relación con los límites del control judicial sobre la vida asociativa, la sentencia 218(1988, de 22 de noviembre, destacó como problema el que surge "cuando se impugna un Acuerdo que no es contrario la ley ni a los estatutos en cuanto se han cumplido los trámites previstos en ellos, pero que los socios afectados consideren que ha sido tomado aplicando erróneamente la norma estatutaria correspondiente". Y tras centrar todavía más el problema en la expulsión de tres socios por una causa prevista*

en los estatutos y consistente en lastimar el buen nombre de la sociedad, el Tribunal Constitucional rechaza el razonamiento de la sentencia impugnada según el cual la determinación de si existió o no esa falta grave corresponde a los tribunales. Lejos de ello, se sientan los siguientes principios: a) "la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los Estatutos las causas y procedimientos de la expulsión de socios.; b) "no procede descartarse que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los Acuerdos de los órganos rectores, valore como lesiva a los intereses sociales", c) "la actividad de las asociaciones no forma naturalmente una zona exenta del control judicial, pero los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización de las asociaciones que, como antes se ha dicho, forma parte del derecho de asociación", d)ello supone que las normas aplicables en primer término sean los estatutos, siempre que no fueren contrarios a la Constitución y a la Ley; e) cuando los estatutos prevean una determinada causa de expulsión necesitada de una valoración por los órganos asociativos, "el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión"; f) "el respeto al derecho de asociación exige que la apreciación judicial se limite en ese punto a verificar si se han dado las circunstancias que puedan servir de base a la decisión de los socios, como son declaraciones o actividades públicas que trasciendan del interior de la entidad y puedan lesionar su buen nombre, dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos directivos de la asociación", g) dejar la valoración, de una conducta en un supuesto determinado al juicio del órgano supremo y con las garantías que establecen los estatutos "entra en el contenido del derecho de asociación como elemento integrante de su derecho de autorregulación", h) todo lo anterior se refiere "a lo que pudieran llamarse asociaciones puramente privadas", no a las que, aun siendo privadas, ostenten de hecho o de derecho "una posición dominante en el campo económico, cultural, social o



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado".

Precisamente por las peculiaridades de cada tipo de asociación, la sentencia del Tribunal Constitucional 96/1994, de 21 de marzo, reiteró la doctrina de la de 1988, pero como en este otro caso la expulsión del socio lo era de una Cooperativa de Viviendas, regida por la Ley de Cooperativas y no por la de Asociaciones, y además había existido una aportación económica del socio como presupuesto necesario para la adjudicación de una de las viviendas, tales circunstancias justificaban entonces la "plena cognitio" de los acuerdos sociales por los tribunales.

Especial mención merece la sentencia 104/1999, de 14 de junio, para la cual el control judicial de la actividad de las asociaciones "tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento. Extramuros de tal fiscalización quede la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el Juez como hecho, dejando la valoración al arbitrio de quienes tengan atribuida tal misión en las normas estatutarias".

Finalmente, las muy recientes sentencias del Tribunal Constitucional 133 y 135/2006, de 27 de abril, sobre los recursos de inconstitucionalidad promovidos contra la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y contra la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones, respectivamente, reiteran la doctrina de las cuatro facetas o dimensiones del derecho fundamental de asociación: "libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas y, como dimensión inter privados, garantía de un haz de facultades a los asociados individualmente considerados frente a las asociaciones a las que pertenecen o a las que pretenden incorporarse".

En canto a la jurisprudencia de esta Sala, la sentencia de 24 de marzo de 1992 (recurso n° 353/90) declaro que los acuerdos de las asociaciones "no sólo están sometidos al examen de su regularidad para la determinación del cumplimiento de las formalidades estatutarias que establezcan, en cuanto admisibles y lícitas, según el pronunciamiento interno para su adopción, y su respeto a las normas legales, sino también el mérito del acuerdo, esto es, si el juicio interno de interpretación y de aplicación de las reglas estatutarias es o no adecuado". Sin embargo, aunque tal criterio se reiteró "a mayor abundamiento" por la sentencia de 2 de marzo de 1999 (recurso n° 2369/94), al haberse apreciado en ambos casos una pura represalia de la directiva de cada asociación contra determinados socios, la sentencia de 18 de noviembre de 2000 (recurso n° 2661/95) puso el acento del control judicial sobre los requisitos formales; la de 9 de junio de 2001 (recurso n° 1317/97) limitó el control judicial a la verificación de si existía o no una "base razonable" para la sanción, y además puntualizó que el ámbito de operatividad del artículo 25 de la Constitución no podía extenderse al ámbito asociativo; la de 16 de junio de 2003 (recurso n° 3273/97) confirmó la nulidad de una sanción por la falta de precisión de los estatutos y no haberse llegado a establecer si la conducta de los socios infringía alguna norma legal o moral; la de 5 de julio de 2004 (recurso n° 5449/90) desestimó el recurso de un socio expulsado razonando que la "persona jurídica goza de la facultad de autoorganizarse y, mientras no se declara la nulidad de los Estatutos o de una norma de los mismos, de autogobernarse, el control judicial se produce cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas del ordenamiento jurídico o bien atenta a principios o derechos constitucionales, pero en ningún caso el órgano judicial puede sustituir la voluntad de la persona jurídica, manifestada a través de sus órganos de gobierno"; y en fin, la ya citada de 31 de marzo de 2005 (recurso n° 4198/98), resolutoria del recurso de casación contra la igualmente citada de 30 de septiembre de 1998 dictada por el mismo órgano de apelación sobre idéntico acuerdo de expulsión aunque en relación con otro socio, toma como referencia la doctrina del Tribunal Constitucional en sus sentencias de 1988 y 1994, en especial sobre la apreciación de una "base razonable" para la adopción del acuerdo de expulsión, destaca también como precedente



inmediato en esta Sala la sentencia de 5 de julio de 2004 y concluye que el tribunal de apelación rechazó indebidamente la calificación de los hechos por la Asamblea General como faltas muy graves porque no tuvo en cuenta que la acumulación de dos o más faltas graves en un periodo no superior a doce meses constituía falta muy grave.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

De lo antedicho se desprende que la jurisprudencia de esta Sala ha venido evolucionando hacia una restricción del ámbito del control judicial sobre las decisiones asociativas de expulsión de socios hasta coincidir totalmente con el Tribunal Constitucional en que dicho control debe limitarse, si se han respetado todas las reglas de competencia y forma en el expediente sancionador, a la existencia o no de una "base razonable" para el acuerdo de expulsión.

En STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ. 7 sintetizamos la doctrina sobre el derecho de asociación, diciendo que "el Tribunal ha venido destacando que el contenido fundamental de ese derecho se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas. Junto a este triple contenido, el derecho de asociación tiene también, según dijimos en la STC 56/1995, de 6 de marzo, (FJ 5) una cuarta dimensión inter privados, que garantiza un haz de facultades a los asociados, considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenezcan o en su caso a los particulares respecto de las asociaciones a las cuales pretendan incorporarse (STC 104/1999, de 14 de junio, FJ 4)."

Respecto de la libertad de organización de las asociaciones, la STC 218/1988, de 22 de noviembre, -dictada en un supuesto que guarda similitud con el del presente recurso de amparo-reiteraba que el derecho de asociación reconocido en el art. 22 CE comprende no sólo el derecho a asociarse, "sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo"; potestad de organización que se extiende con toda evidencia "a regular en los estatutos las causas y los procedimientos de expulsión de los socios" (FJ 2). Así, hemos

mantenido con posterioridad que "quienes ingresan en una asociación se entiende que conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias, a las que quedan sometidos; normas que pueden prever, como causa de expulsión del socio, una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses sociales" (STC 96/1994, de 21 de marzo, FJ 2). Como también recordamos en la STC 104/1999, de 14 de junio, FJ 3 que "la actividad de las asociaciones, en éste y en cualquier aspecto, no conforma ciertamente un ámbito exento del control judicial que -una vez comprobada la legalidad de los Estatutos- tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento. Extramuros de tal fiscalización queda la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el Juez, como hecho, dejando la valoración al arbitrio de quienes tengan atribuida tal misión en las normas estatutarias". En el mismo sentido, la doctrina de la citada STC 218/1988, de 22 de noviembre, (FJ 2) gira en torno a la consideración de que respecto a las decisiones sancionadoras adoptadas en el seno de una asociación "el control judicial sigue existiendo pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión" (ATC 241/2004, de 6 de julio, FJ 2). En consecuencia, es una constante en nuestra jurisprudencia sobre la facultad de auto-organización incluida en el derecho de asociación que "el control jurisdiccional, menos intenso en los aspectos sustantivos que en los procedimentales, deberá ceñirse, pues, a determinar si la decisión carece de toda razonabilidad a la luz de las disposiciones legales y estatutarias aplicables" (STC 56/1995, de 6 de marzo, FJ 4).

Sin perjuicio del concreto "enjuiciamiento formal" y de "razonabilidad" que corresponde en esta materia, no se debe olvidar que el derecho de asociación "no tiene carácter absoluto y colinda con los demás derechos de la misma índole y los derechos de los demás" (STC 104/1999, de 14 de junio, FJ 2 y ATC 213/1991, de 4 de julio, FJ 2) ya que "los derechos



fundamentales no son derechos absolutos e ilimitados. Por el contrario, su ejercicio está sujeto tanto a límites establecidos directamente en la propia Constitución como a otros que puedan fijarse para proteger o preservar otros derechos fundamentales, valores o bienes constitucionalmente protegidos o intereses constitucionalmente relevantes (entre otras muchas, SSTC 1/1981, 2/1982, 91/1983, 22/1984, 110/1984, 77/1985, 159/1986, 120/1990, 181/1990 y 143/1994)" (ATC 254/2001, de 20 de septiembre, FJ 4). En consecuencia, aunque el enjuiciamiento de los Tribunales ordinarios sobre la actividad de las asociaciones esté claramente delimitado, en supuestos de conflicto entre derechos fundamentales (v.gr.: asociación y la libertad de expresión, como en este caso,) el juicio ponderativo del Tribunal tampoco debe de ser excluido (STC 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2), por mor del art. 53 CE.

4. En el presente caso, la entidad aplicó a un socio el artículo 22.3 f) de los estatutos sociales que establece como falta muy grave "desconsideración o actos muy graves hacia compañeros, contrincantes, árbitros, espectadores, patrocinadores, socios, directivos y club, de manera pública o privada, con grave perjuicio para la imagen del club o sus integrantes". Conforme a la norma estatutaria la potestad sancionadora la ejerce la junta directiva (art. 27) mediante un procedimiento en que se permite la audiencia del afectado (art. 38) y sometido a un sistema de recursos (art. 42). A este respecto, en la misma STC 218/1988, de 22 de noviembre, FJ 2, reconocimos que nada impide que los estatutos sociales "establezcan que un socio puede perder la calidad de tal en virtud de un acuerdo de los órganos competentes de la asociación basado en que, a juicio de esos órganos, el socio ha tenido una determinada conducta que vaya en contra del buen nombre de la asociación o que sea contraria a los fines que ésta persigue" de modo que las previsiones estatutarias citadas no pueden considerarse contrarias al derecho fundamental de asociación (art. 22 CE).

Por ello, una vez comprobado que la sanción se impuso mediante el adecuado procedimiento, "el respeto al derecho de asociación exige que la apreciación judicial se limite en este punto a verificar si se han dado circunstancias que puedan

servir de base a la decisión de los socios, como son declaraciones o actitudes públicas que trasciendan del interior de la entidad y puedan lesionar su buen nombre, dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos directivos de la asociación tal y como prescriben sus estatutos" (STC 218/1988, FJ 1).

En este caso la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz directamente recurrida en amparo, considera que la asociación deportiva ha aplicado las normas sancionadoras "a unos hechos que no merecen ser tipificados y, consiguientemente, sancionados tan gravemente como en su día lo fueron". A este respecto, la resolución judicial reconoce que algunas de las frases contenidas en el escrito del socio publicado en el periódico local "no son precisamente elogios hacia la persona del Presidente del Club", si bien toma en cuenta "las circunstancias personales y sociales concurrentes" para concluir que son subsumibles dentro del derecho a la crítica y deben gozar de permisibilidad. Pero olvida que en los estatutos de la asociación se sancionaba la crítica, pública o privada, fuera de los órganos del club.

Del mismo modo, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Llerena parte de la premisa de que el control judicial sobre la sanción societaria debe "valorar no sólo si se han cumplido las formalidades estatutarias establecidas para la imposición de determinada sanción, sino también el acierto del propio acuerdo sancionador, es decir, si la interpretación y aplicación de las normas estatutarias fue o no adecuada". A partir de tal concepción, que excede -con mucho- los límites establecidos por nuestra doctrina y que arriba se recordaban, llega a la conclusión, entre otras, de que en el artículo de prensa que originó la sanción, si bien se crea la apariencia de que determinados hechos deben ser imputables a la mala gestión de los directivos del club, no se realiza una grave desconsideración a la junta directiva. Una vez más, por tanto, se está ante una intromisión ilegítima en las facultades de organización interna que la Constitución atribuye a las asociaciones de esta naturaleza, y sin que a ello obste la invocación del ejercicio del, también fundamental, derecho a la libertad de expresión, cuya autolimitación a efectos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

internos, el socio asume libremente al integrarse en la asociación y someterse voluntariamente a sus estatutos.

En resumen -conforme al juicio de proporcionalidad que nos corresponde hacer- el carácter privado de la asociación, el cauce externo de la denuncia al margen de las previsiones estatutarias, el carácter privado del sujeto pasivo, la ausencia de interés general de la recriminación, su limitada entidad y trascendencia, y sus restringidas consecuencias, especialmente, en la difusión, no atribuyen -en este concreto caso- supremacía a la libertad de expresión (de quien libremente se incorporó a la asociación y aceptó sus estatutos) sobre las facultades asociativas constitucionalizadas en el art. 22 CE, y en las que no es posible entrar sin quebrantarlas, conforme entendimos en las ya citadas SSTC 218/1988, 96/1994 y 56/1995. En igual sentido ha de entenderse que, si hemos dicho que conforme a las normas estatutarias de una asociación cabe la expulsión del socio que las incumple, si ello está previsto, con mayor razón podrán imponerse sanciones de menor gravedad, si están igualmente previstas, en las normas que rigen la vida asociativa autorregulada y libremente aceptada.

CUARTO.- Desde la anterior perspectiva de hechos y doctrina jurisprudencial cumple analizar los recursos interpuestos.

4.1 - RECURSO DEL RCNR

4.1.1 - CADUCIDAD

Si bien no fue alegado en el recurso, se planteó posteriormente dando lugar a un incidente procesal en el rollo de Sala en el que se adujo la inadmisión por poder ser apreciada de oficio.

No obstante, no puede acogerse tal caducidad, no solo por la falta de constancia nítida de cuando se practicó la notificación del Acuerdo Sancionador, sino también por haberse ya pronunciado esta Sala, en relación con dicha cuestión al resolver un recurso en relación con otro de los directivos.

Así, en nuestra sentencia 21/2016 de 7 de enero, ya decíamos:

Por otro lado, y pese a que la desestimación de la acción de nulidad frente a determinados preceptos estatutarios resultó consentida por la parte actora, habrá de indicarse que tampoco dicha acción debería considerarse caducada por ejercitarse una acción de nulidad de pleno derecho que no se halla sujeta al plazo de caducidad de 40 días previsto en el artículo 403 de la Ley de Asociación, tal como ya se había encargado de resaltar la jurisprudencia respecto a la legislación vigente con anterioridad a dicha norma (STS (1ª) de 26.10.1995).

4.1.2 - ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Comparte la Sala con el apelante que las consideraciones expuestas en relación con el expediente disciplinario del entonces Secretario del RCNR Sr. Vázquez Orge, por mucho que algunos hechos sean similares, no pueden condicionar la presente sentencia, por lo que se está revisando una sanción al anterior Presidente, que según los Estatutos, tiene unas funciones estatutarias diferentes a las del Sr. Secretario, estando basado en el expediente en algunos hechos de cierta gravedad, que no pueden comunicarse al Secretario.

En efecto, unas son las facultades y competencias del Presidente (art. 20 de los Estatutos) y otras la del Secretario (art. 22 de los Estatutos).

Procede entonces comprobar si existía o no "base razonable" para la actuación sancionadora.

En el recurso ya se concreta la impugnación en tres supuestos:

a) ABONO DE LA FACTURA DE NEUMÁTICOS A NEUMÁTICOS CANDELERO SAN PELAYO SL.

Comparte la Sala con el apelante la errónea valoración de la prueba en la sentencia apelada.



Señala la juzgadora a quo *"En quinto lugar se imputa al actor que existen dos facturas de la sociedad Neumáticos Candelero San Pelayo de 31 de mayo y 31 de julio de 2012, por cinco cubiertas que no corresponden a la realidad. Pero en dicha imputación no se concreta la participación del actor en la emisión de dichas facturas. No se ha probado que el actor hubiese ordenado el pago de las dos facturas. Por otro lado no se ha concretado el perjuicio que se haya causado a la entidad demandada. En relación con esta cuestión, hay que indicar que el representante legal de la entidad Talleres Neumáticos Candelero, quien declaro en el acto del juicio como testigo, manifestó que realizó varios trabajos para el club Náutico, y que una de las facturas fue cargada por error al Club Náutico, si bien el pago lo efectuó el actor. Explicó que se procedió a devolver al Club las cantidades cobradas de más y que el importe reintegrado fue acompañado con una carta explicando el error. En todo caso, tampoco se ha probado que perjuicio económico sufrió la entidad demandada, ya que fue la actual Junta Directiva la que no aceptó dicha devolución."*

Sin embargo, el detenido análisis de la prueba permite constatar que se produjo una tosca tentativa de lucro personal del entonces Presidente Sr. Coto con cargo a los fondos sociales.

Así consta acreditado que en la factura de 31.07.2017 se hizo constar por el emisor que la misma correspondía a neumáticos del coche del Sr. Coto.

La secuencia de hechos resulta nítidamente de la prueba.

En principio existió un pago correcto de la factura de 2 neumáticos para el TRAVEL DEL MUELLE. Posteriormente el Presidente da orden a la administrativa que se abonase esa segunda factura que no responde a ningún servicio o suministro al Club sino al particular del Presidente.

Se llega a esta conclusión, además de la constancia manuscrita en la factura por los siguientes elementos de convicción.

a.1) En primer lugar la minuciosa y convincente declaración del actual presidente Sr. Acuña, que relató como

tras detectar la irregularidad y tras varios intentos de hablar con el propietario de la empresa de neumáticos, se personó en la misma acompañado por otro miembro de la directiva, y el titular de la empresa les reconoció que esa segunda factura no era para el club sino que correspondía a neumáticos para el coche del Sr. Coto, e incluso comentó que le había pasado algo similar con otra persona. Antes de marchar el Sr. Acuña le solicitó que lo hiciese constar por escrito en la factura, y así lo hizo, ante la previsible dificultad que reconociese lo expuesto más adelante, dada su implicación en una actuación ilícita.

a.2) La administrativa del Club, que llevaba las cuentas, cuando le dijeron que se incluyeran los neumáticos, dijo que ¿Cómo los neumáticos?, que ya se pagaron, a pesar de lo cual el Sr. Coto le dio orden de que se abonasen. Es ilustrativo que este reconocimiento lo efectuase en el juicio con dificultad, pero viéndose compelida a ello por el juramento que le gravaba como testigo.

a.3) La propia declaración del representante legal de "Neumáticos Candeleros", pues carece de sentido que detectase el "error", un año después, indicando ante el Tribunal que fue un "error" lo que hizo constar en la factura con una explicación nada convincente, y que el pago lo había hecho el Sr. Coto, por lo que intentó reintegrar la cantidad al Club, algo que no fue admitido por esta entidad ante la imposibilidad de conocer la factura correcta, al existir otra igualmente dubitada.

Más bien parece que ante el cambio de Directiva, y al igual que la actuación habida con el representante de "Porcillán Hostelería", lo que pretende el Sr. Coto es evitar las acciones que sabía se podían poner en marcha por la nueva directiva.

Es también muy ilustrativa la respuesta que efectúa en el juicio el representante de la empresa de neumáticos, cuando se le pregunta por la carta que remite al Club explicando el "error", y de forma gráfica indica que cuando hizo constar tal mención en la factura lo había hecho en la confianza que no iba a tener trascendencia, pero que luego dicha factura fue remitida junto a otra documentación a todos los Socios como



integrante de un INFORME DEL RCNR, con lo que se habría visto defraudada su confianza, pero en lo que aquí interesa únicamente viene a reforzar el convencimiento sobre lo acontecido.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Este hecho, por si solo, supone una actuación no solo perjudicial desde el punto de vista económico como de imagen del Club, impropia de su Presidente, y que justificaría sin otras actuaciones irregulares, la sanción.

Como quiera que el Ministerio Fiscal estuvo presente en el juicio no considera necesario la Sala deducir testimonio para la investigación penal de los hechos.

b) AUTO GENERADORES

Consta acreditado que finalizada la autorización provisional se requirió para la retirada de los mismos, produciéndose una actuación negligente, pues solo tardíamente pidió una prórroga, con lo que se giraron por Portos de Galicia unos cargos ó liquidaciones E2 (tarifa progresiva) por ocupación no autorizada en el período de 17.08.2012 a 19.11.2012 que fueron abonados los días 15 de los meses de Noviembre y Diciembre de 2012, y Enero y Febrero de 2013, por un importe en total de 1370,54 (folio 568).

Si bien en la fecha de los cargos ya estaba la nueva Directiva, se trata de liquidaciones derivadas de la deficiente actuación del anterior Presidente.

c) ESTANCIA EN LA MARINA SECA DURANTE DOS AÑOS DE LA EMBARCACIÓN DE D. THOMAS BEMM

No puede darse por acreditado un trato de favor, no solo porque lo niega en su declaración testifical, vía exhorto, el Sr. Thomas Bemm, sino porque del contenido del documento nº 17 de la contestación a la demanda, se desprende que tal cesión venía justificada por hacerse cargo el nuevo presidente de cuotas impagadas por el anterior, y ante el riesgo que suponía mantener en el agua a la embarcación dado su deterioro, lo que comporta que la cesión gratuita durante dos años no pueda calificarse de injustificada, o de trato de favor en perjuicio del Club.

4.1.3 - RESTO DE HECHOS

a) Ausencia de cobro de rentas de Porcillán Hostelería.

Resulta llamativo que dos días antes del cambio de directiva, y en línea con lo ocurrido con los neumáticos, se confeccione un documento de reconocimiento de deuda que trata de justificar la ausencia de cobro de rentas, e incluso el abono de suministros de agua y luz al arrendatario por parte del Club.

La omisión en el cobro y el abono de suministros durante un largo período de tiempo es una actuación inexplicable que no puede sanarse con el tardío reconocimiento de deuda.

b) La genérica demora de existencia de facturas abonadas sin la preceptiva firma del Presidente y tesorero, viene confirmada por la declaración de la Administrativa que confirma la declaración del actual Presidente, y aunque ello no puede traducirse en un concreto perjuicio resulta una actuación contraria a los Estatutos.

c) IBI

También quedó acreditada la dejación de funciones a la hora de corregir el cálculo correcto del IBI, pues ninguna actuación llevó a cabo en relación con el erróneo cálculo, y tuvo que ser la actual Directiva la que a través de un procedimiento de subsanción de discrepancias, no ya de recurso, consiguiese la reducción de la cuota de 11.436 euros a 8.047 €.

d) EMBARCACIONES EN TRÁNSITO

También quedó acreditado la negligente actuación de Sr. Coto desoyendo los requerimientos sobre las deficiencias y poniendo en riesgo la propia concesión.

e) Igualmente en relación con la Inspección de Trabajo las advertencias efectuadas sin éxito al Sr. Coto, hubieron de ser solucionadas por la actual directiva, siquiera no llegasen a interponerse sanciones.



4.1.4 - En definitiva del conjunto de lo expuesto con base en la perspectiva jurisprudencial expuesta en el Fundamento de Derecho Tercero resulta que los incumplimientos de sus funciones estatutarias, cuando no los intentos de lucro personal, constituyen una base razonable para el expediente y la sanción, debiendo ser respetado el derecho de auto-organización de la asociación para establecer las conductas sancionables, y los cauces para ello.



4.1.5 - Lógicamente el resultado de lo expuesto ha de conllevar la modificación de la cuestión de las costas.

4.2 - RECURSO DEL DEMANDANTE

4.2.1 - En relación con la falta de aportación del expediente disciplinario hay que señalar como ya señalaron otras sentencias en relación con las impugnaciones de la sanción por parte de otros miembros, que cuando una persona se asocia a un club privado, acepta en bloque unos estatutos, y es evidente que estos describen un procedimiento disciplinario que ha sido respetado, pues se ha dado traslado de la incoación, pudo proponer pruebas, hacer alegaciones, acceder a las actuaciones, y recurrir las decisiones. No es aplicable la normativa pública que regula la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, ni siquiera con igual intensidad los Principios de Proceso Penal.

4.2.2 - Las conductas que dieron lugar al expediente y a la sanción son subsumibles en la dicción legal del art. 59.3 de los Estatutos, cuya legalidad ya ha sido convalidada por otras resoluciones judiciales.

La revisión judicial de su validez queda constreñida a comprobar si existe una base razonable en la forma de actuación de los órganos disciplinarios del Club, y a la vista de lo aquí constatado dicha base concurre de forma completamente justificada.

Concurre en ocasiones una acción, como es dar la orden de pago de unos neumáticos que sabía no eran para el Club sino para su vehículo particular.

Este hecho está impregnado de una actuación notoria malicia y con dicha conducta activa se perjudica económicamente al Club y se deteriora su imagen.

Otras veces es una omisión como el dejar de recurrir, o atender los requerimientos de Portos de Galicia con una grave negligencia que provoca un peligro de sanción, cuando no unos recargos que eran perfectamente evitables con una mínima diligencia.

4.2.3 - PRESCRIPCIÓN

Siendo muy grave la conducta enjuiciada y sancionada, y siendo el plazo de prescripción de TRES AÑOS resulta notoria la no concurrencia de la prescripción alegada.

4.2.4 - VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

Como ya se ha expuesto, los socios aceptaron libremente las reglas del juego, y en consecuencia, asumen la existencia de un procedimiento disciplinario garantista pero no de la misma intensidad que un procedimiento público sancionador (ya sea penal o administrativo).

Desde esa perspectiva queda acreditado que se respetó el derecho de defensa del demandante cumplimentándose todos los trámites que en su descargo prevén los Estatutos.

4.2.5 - ATIPICIDAD DE LA SANCIÓN ACCESORIA DE INHABILITACIÓN

Como ya señaló la sentencia del juzgado de primera instancia a título dialéctico con relación con otro expediente los estatutos no prevén que la sanción haya de ser única sino un catálogo abierto que el órgano disciplinario habrá de valorar y establecer con ponderación, proporcionalidad y equidad.

No concurre, en consecuencia, atipicidad de la accesoria de inhabilitación para ocupar cargos en todos los órganos del Club de forma definitiva, y tampoco de la exigencia de reparación de los daños y perjuicios ocasionados, prevista en el apartado 5°.



La redacción de los Estatutos en este sentido es inequívoca, por la redacción abierta, "podrán" y por la mención expresa a todas y cada una de las consecuencias allí previstas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por tanto, con independencia de si se califique como accesoria o como principal, existe tipicidad.

Finalmente no se vulnera el principio de proporcionalidad pues la gravedad de las conductas justifica plenamente la entidad de las sanciones.

4.2.6 - IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA POR NULIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LOS ESTATUTOS

Todas las resoluciones precedentes sobre esta cuestión, incluida la que es objeto de la impugnación subsidiaria de la demandante, han apreciado que los Estatutos no están viciados por defecto alguno que comporte la nulidad de determinados preceptos.

No estamos ante el ámbito público sancionador, sino ante un ámbito privado disciplinario en el que los límites de la capacidad normativa son mas amplios y no puede exigirse la exquisitez garantista de un régimen sancionador oficial.

La redacción del art. 59, apartado 3º establece "la acción u omisión, de hecho o de palabra, realizada con malicia o negligencia grave que produzca perjuicios graves de tipo moral o material a algún socio o sean contrarios a los intereses del Club"

No se comparte que estemos ante una norma en blanco en materia sancionadora.

Una norma en blanco es la que para su integración remite a otra diferente, pero no es el caso, la fórmula es ciertamente abierta pero describe sin remisiones el núcleo de la conducta y cualquier intérprete puede inteligir lo que se pretende sancionar.

Lo propio ocurre con las sanciones en el art. 62 que están previstas para infracciones de gravedad y en el ámbito de auto-organización de las asociaciones previstas.

De la misma forma la regulación de la prescripción, y la mención a la designación del Instructor no comporta ninguna vulneración de las reglas mínimas exigibles a este tipo de entes privados a los que no cabe exigir unos requerimientos de entidad superior.

QUINTO.- Todo lo expuesto comporta que la revocación parcial de la sentencia limitando la estimación de la demanda a la degradación de las consecuencias económicas de la sanción eliminando de las mismas, las relativas a la ocupación de la Marina Seca.

SEXTO.- Al estimarse parcialmente el recurso y demanda no procede condena en costas en ninguna de las instancias.

Vistos los artículos de pertinente aplicación

F A L L O

Se estima en parte el recurso de apelación.

Se revoca en igual medida la sentencia.

Se desestima en lo sustancial la demanda, que se acoge únicamente para degradar las consecuencias económicas de la sanción dejando sin efecto las relativas a la ocupación sin canon de la Marina Seca, pero manteniéndose las sanciones disciplinarias impuestas.

No se hace condena en costas en ninguna de las instancias.

Procédase a dar al depósito el destino previsto de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J, si se hubiera constituido.

Contra dicha resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que pueda interponerse el recurso extraordinario de casación o por infracción procesal, si



concorre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso será el de veinte días, debiendo interponerse el recurso ante este mismo Tribunal.



Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.